

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220023700	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY MARIN VALENCIA	DEMANDADO	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	16/11/2022		
05615318400220220042500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA CAROLINA GUISAO BUSTOS	WVEIMAR MAMIAN RAMIREZ	Sentencia SENTENCIA	16/11/2022		
05615318400220220043400	Ordinario	SINDY JOHANA ZAPATA PULIDO	WILSON ANTONIO MURILLO OCAMPO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220045300	Peticiones	YURLEY ZAPATA QUINTERO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220045600	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220045800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220046600	Verbal Sumario	JULIAN STEVEN GARCIA OSPINA	LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220047000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO	BLANCA NELLY VALENCIA GALEANO	Sentencia SENTENCIA	16/11/2022		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220047800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARY DELIA ARANGO GALLEGO	JESUS ANTONIO HOLGUIN ARANGO	Sentencia SENTENCIA	16/11/2022		
05615318400220220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220048100	Verbal Sumario	MARIA MERY ORREGO RESTREPO	ROCIO FATINES ORREGO RESTREPO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220048200	Verbal	SERGIO ANDRES GIRALDO ZULUAGA	SAMANTA GOMEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220048400	Verbal Sumario	VANESSA ALZATE GUARIN	JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220048700	Peticiones	KAREN FRANCO MONTROYA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220049100	Verbal	TATIANA RAMIREZ GOMEZ	ANDRES FELIPE MUÑOZ VALENCIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220049600	Peticiones	BLANCA ELVIA JARAMILLO OCHOA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		
05615318400220220049700	Peticiones	CARLOS ALBERTO ROMERO CANO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00456 Interlocutorio No. 947

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de REVISIÓN AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARCELA VILLA HOYOS a través de apoderado judicial, frente a DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada allegar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada.

TERCERO: Indicará el municipio en el que se encuentran domiciliados las menores alimentarias, en tanto no se refiere dicho tópico en el escrito de la demanda.

CUARTO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aprecia material documental no referenciado en el acápite probatorio (actas de conciliación fechadas los días 21 de marzo de 2017, 15 de agosto de 2019, 28 de noviembre de 2019, entre otros anexos que deberá identificar la parte interesada).

Corolario de lo anterior, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera concreta y organizada a cuales bienes (vehículos e inmuebles) pertenecen los certificados de libertad y tradición, así como los historiales de propietario de vehículo , y no rotularlos de manera general en el acápite de pruebas que pretenda hacer valer, exigiéndosele al apoderado judicial mayor precisión respecto a las prueba aportadas.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia a la parte demandada, del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a2f34a5941e6b283933b8150e9323b8ada6a147b931b749dde55ee41af882**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00458 Interlocutorio No. 922

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA a través de apoderado judicial, frente a IRMA TOMASA CAHRRIS DE TUIRAN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente al proceso de Cesación de Efectos Civiles, mas no para el proceso liquidatorio pretendido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712d9b9a7601deb720e854d5a23d2ae508682153e710c385d907450d24a8fd2**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00466 Interlocutorio No. 948

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor JULIAN STEVEN GARCIA OSPINA a través de apoderado judicial, frente a LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará el municipio en el que se encuentra domiciliado el menor alimentario, en tanto no se refiere dicho tópico en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante, por cuanto conforme al escrito de la demanda, se acredita es idéntica a la del apoderado judicial. En caso de vivir juntos lo manifestarán al Despacho.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f2fef1d11614d9b022f7a75590211916fade8578191e22886f18480567780**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO y BLANCA NELLY VALENCIA GALEANO
Radicado	056153184002 2022 00470 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 261 Sentencia por clase de proceso Nro. 81
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO y BLANCA NELLY VALENCIA GALEANO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO, identificado con C.C 15.377.604, y BLANCA NELLY VALENCIA GALEANO, identificada con C.C 42.870.574, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial Nro 1365639, que se encuentra en la Notaría Primera de Medellín, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e918c5fa16322d1c55c4f03000171cce9223b9a4ef3ee85ffa6692f7efd05dc**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00471 Interlocutorio No. 949

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE a través de apoderado judicial, frente a PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada allegar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada.

TERCERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

CUARTO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada ACLARAR el lugar y dirección física de la parte demandada, no siendo claro para esta judicatura si las partes conviven en el mismo inmueble, o la parte demandada se encuentra domiciliada en la misma vereda que la parte demandante, esta es "EL CARMELO".

En igual sentido, ACLARARÁ nomenclatura del inmueble o en su defecto en caso de carecer de la misma, punto de ubicación o referencia del lugar de notificación de la parte demandada.

QUINTO: ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante.

QUINTO: Conforme al deber consagrado en lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, presuntamente agotado conforme constancia emitida por LUZ MARINA GUTIERREZ MARIN, mensajera adscrita a la empresa de mensajería 472, ACLARARÁ la parte demandante el por qué se presenta dicha constancia como prueba de lo anterior, si tanto la fecha de la demanda como la presunta comunicación realizada por el apoderado judicial, tiene fecha posterior a la fecha de entrega de la demanda y sus anexos.

En igual sentido, ACLARARÁ el por qué si se indica en el escrito de la demanda desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, se anexa pantallazo o impresión de lo que presuntamente es el envío de la demanda a la parte demandada, sin lograrse apreciar a cuál e mail se remitiera la copia del a demanda y sus anexos.

SEXTO: En caso de contar con email o dirección electrónica de la parte demandada, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

SÉPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a251ff62eba867bf084e6b3d664857212800f3f99c316f90fbbc43ce4f0b9**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARY DELIA ARANGO GALLEGO Y JESUS ANTONIO HOLGUIN ARANGO
Radicado	056153184002 2022 00478 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 262 Sentencia por clase de proceso Nro. 82
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 26 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARY DELIA ARANGO GALLEGO y JESUS ANTONIO HOLGUIN ARANGO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARY DELIA ARANGO GALLEGO, identificada con C.C 43.381.811 y JESUS ANTONIO HOLGUIN ARANGO, identificado con C.C 710.301.861, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial Nro 04748652, que se encuentra en la Registraduría de Argelia - Antioquia, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b86d973abb9808bd889c2a5fe567e1e0e0194f4e155067c6739e5cb9b61218**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00480 Interlocutorio No. 952

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES a través de apoderado judicial, frente a JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el art. 82 del CGP, deberá adecuar su memorial como un escrito de una demanda de proceso liquidatorio con todos los requisitos exigidos por la Ley (partes, narrar hechos, pretensiones, pruebas, notificaciones, etc.)

SEGUNDO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente al proceso de Cesación de Efectos Civiles, mas no para el proceso liquidatorio pretendido.

TERCERO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado tanto para los activos como los pasivos de la sociedad conyugal.

CUARTO: APORTARÁ el Registro Civil de Matrimonio que contenga la nota marginal de inscripción del Divorcio.

QUINTO: Conforme fuera presentada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd658df9bccc92cfd60f7a5bc3136bd810519e52cb7743259d6b47fa898ec04**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00481 Interlocutorio No. 950

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARIA MERY ORREGO RESTREPO, frente a ROCIO FATINES ORREGO RESTREPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz del artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante en favor de un apoderado judicial, conforme el derecho de postulación requerido para iniciar el presente trámite

SEGUNDO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

QUINTO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

SEXTO: Conforme al numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos referenciados en el acápite probatorio, por cuanto sólo se acompaña el escrito de la demanda sin adjunto alguno.

SÉPTIMO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos, la parte demandante, y se desconoce si el demandado posee dirección electrónica.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758b2fc5ab37ce9bee20f13fd9fd569fa4f5a26b2c148d865965e81262a92d6**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00482 Interlocutorio No. 953

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por SERGIO ANDRES GIRALDO ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente a SAMANTA GOMEZ GONZALEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital samygonzalez868@gmail.com corresponde a la señora SAMANTA GOMEZ GONZALEZ (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, y si bien se indica desconocer el lugar del domicilio tanto de la demandada como del menor, SEÑALARÁ el municipio o ciudad de residencia que se tengan convicción se encuentra el menor, así como deberá informar los datos de ubicación de su familia materna, en caso de conocerlos.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de la parte demandante.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto de enviar a la parte demandada el escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019c8c2fa1db9b57349aaa97a2b50951ed345d72f0ded435160f32b8edaf5b8**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00484 Interlocutorio No. 951

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de REVISIÓN AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora VANESSA ALZATE GUARIN, y la cual fuera remitida por el ICBF, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte interesada presentar el correspondiente escrito de demanda conforme los requisitos de ley dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso (partes, narrar hechos, pretensiones, pruebas, notificaciones, etc.), además de acompañar los anexos de ley requeridos (Art. 84 CGP), por cuanto lo remitido por el ICBF es un recurso de reposición y apelación contra la decisión adoptada el día 25 de agosto de 2022 a través del cual se fijó cuota alimentaria provisional.

SEGUNDO: Además de las previsiones generales consagradas en el Código General del Proceso conforme la naturaleza del proceso, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), no sólo de la parte demandante sino también de la parte demandada.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío del escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449981c5a201b3a4ad42aee15da77f6996995e84b9479267fced9685db43995a**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00487 Interlocutorio No. 958

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora KAREN FRANCO MONTOYA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el domicilio de los futuros demandados, herederos determinados del señor NESTOR ROBEIRO RIVERA VANEGAS, en aras de determinar competencia territorial para conocer del proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (Inciso cuarto art. 154 del CGP)

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f71f3e3da5616cee218daff1b76c2e81b0bc0190b732a71eb1efa228559d**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00491 Interlocutorio No. 959

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora TATIANA RAMIREZ GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a ANDRES FELIPE MUÑOZ VALENCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante señalar el nombre completo de la parte interesada, por cuanto se extrae de los registros civiles aportados, su nombre es YEIMY TATIANA RAMÍREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Se indica en el escrito de la demanda incoarse bajo dos causales para solicitar el divorcio, pero en el poder otorgado, solo se expresa la causal octava “Separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, se ADECUARÁ ya se la demanda o se aportará el poder que faculte el apoderado judicial gestionar la acción por las causales citadas, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “separación de cuerpos por más de dos años.”

TERCERO: En caso de adecuarse el respectivo poder respecto a la causal 2° del artículo 154 del Código Civil, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia del respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA con T.P 257.017 del C.S.J, para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd213114c517a1b7525d4282c6425a19dde79ca3a4bae723a3c65594fe3fe193**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00496 Interlocutorio No. 957

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza del señor BLANCA ELVIA JARAMILLO OCHOA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, conforme el artículo 523 del Código General del Proceso indica que podrá promoverse la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió para que se trámite en el mismo expediente; dictado lo anterior, y en aras nuevamente determinar competencia, ACLARARÁ la forma en que se declaró la disolución del matrimonio católico.

TERCERO: Por ser el proceso liquidatorio, en principio netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, lo cual en principio no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, APORTARÁ una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14920e6cdd21f4f5dfbd632ea250e8fbf7e1fdf9ce8e9a2b835309e0ccc71097**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00497 Interlocutorio No. 956

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza del señor CARLOS ALBERTO ROMERO CANO, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio de la futura demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9c48a8e6bd4f26125c9e084fda36d27c78743ef3856a6dcf5826ac1544b41**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1471
RADICADO N° 2022-00237

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, se ANUNCIA se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162701474e389eb73d6b8fbccec21650a2cda0b066ec9530b4324a3bf72f9471e**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DIANA CAROLINA GUIAO BUSTOS y WVEIMAR MAMIAN RAMIREZ
Radicado	056153184002 2022 00425 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 260 Sentencia por clase de proceso Nro. 80
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DIANA CAROLINA GUIAO BUSTOS y WVEIMAR MAMIAN RAMIREZ , así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre DIANA CAROLINA GUISAO BUSTOS, identificada con C.C 21.493.437 y WVEIMAR MAMIAN RAMIREZ, identificado con C.C 70.907.972, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 07166686, que se encuentra en la Notaría Única de Marinilla, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2955f80bad7018573bcab325590ff2f24cca730d17ac391f94b04024a7baa1ad**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00434 Interlocutorio No. 955

Procede el despacho al rechazo de la demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora SINDY JOHANA ZAPATA PULIDO a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día dos de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora SINDY JOHANA ZAPATA PULIDO a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ac00bfb5b53e9ec4f6138d3e8d4bc976f02cfd0523bf5ee9f6f500d94494b**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00453 Interlocutorio No. 954

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora YURLEY ZAPATA QUINTERO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora YURLEY ZAPATA QUINTERO, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente en proceso de LIQUIDATORIO, por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dba52256a12c65e08943ced8ca064fdd158f63512a1d5b491f7fe0ff83b3ae**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>